



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Reorganización Ley 1116 de 2006
Rad. 68001-31-03-004-2019-000382-00

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Debe el Despacho decidir el recurso de reposición propuesto contra el proveído de 22 de julio de 2020 respecto de los numerales 3, 4.1, 4.2 y 5 relacionados con la designación de promotor y con los requerimientos al deudor para continuar el trámite del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGO el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir, principal, pues para subsistir no necesita ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

2.2. Revisadas las razones de inconformidad del impugnante, el Despacho no encuentra motivos para modificar la decisión ya tomada, en cuanto al punto 3° de no designar promotor sino aceptar que el mismo sea el deudor, se tiene que el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 señala:

“Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor. (..)”

En el caso que ocupa la atención de este Despacho se considera que es necesaria la intervención del promotor designado debido a lo siguiente: (i) las acreencias del deudor ascienden a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$453.874.467). (ii) el monto de sus activos asciende a la suma de SETESCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS



M/CTE (\$704.128.000). (iii) aunado a la cantidad de acreedores con los que cuenta, factores estos que, a criterio de este operador judicial, ameritan la intervención del auxiliar de la justicia designado para el correcto desarrollo del trámite de insolvencia.

Respecto a los numerales 4.1, 4.2 y 5 relacionados con requerimientos para continuar el trámite, es preciso recordarle al solicitante que el proceso de reorganización tiene unos requisitos o etapas previas que deben llevarse a cabo para el avance de la misma, por tanto, si el interesado, no acredita el cumplimiento de estos a través del promotor aquí designado, no puede avanzarse a las etapas subsiguientes, pues las mismas, son estipulaciones que la Ley 1116 de 2006-*que rige el régimen de insolvencia*- expone detalladamente y las anota como requisitos para su inicio, por tanto, debe el promotor dar agilidad en su acatamiento pues de ello depende la celeridad del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer los numerales del auto impugnado por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

(2)

KVAC

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a181708517520139c8ecb9bea722d2e8515b128c341972f901fbc974c6e179**

Documento generado en 20/05/2022 02:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>